



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

6 JUN 2022  
Presentado en el Pleno  
TURNESE A LA COMISIÓN DE:  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

5.3

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE.

El suscrito Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política; y 27 fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se somete a consideración de esta Asamblea **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco** de acuerdo con la siguiente:

INFOLEJ  
994-LXIII

02611

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
RECIBIDO  
16 JUN 2022  
HORA 18:45

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de ley que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

ENTREGA DE  
FOLIO DE  
PROCESOS LEGISLATIVOS  
DE  
REGISTRADO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

3. Ahora bien, ante los incrementos que se han dado a nivel nacional en el robo de identidad es que vemos la necesidad de prevenir estos hechos ilícitos a través de mecanismos que nos ayuden a mejorar la detección de identidades falsas esto utilizando los medios tecnológicos con los que contamos, y que están avalados por el propio Consejo de Notarios.

En el Estado, la suplantación de la identidad es ya un delito, tipificado en nuestro Código Penal, previsto en el artículo 143, precepto legal que a la letra dice:

*“Artículo 143-Quáter. Comete el delito de suplantación de identidad quien suplante con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*

Por lo que considero de manera oportuna poder incluir en nuestro Código Civil la inclusión de medios biométricos y tecnológicos que den certeza a la ciudadanía de la veracidad de identidad de la persona, con la cual estamos llevando a cabo un acto jurídico.

4. Para dar mayor claridad a la propuesta que se pretende es que exponemos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<b>Artículo 2634.-</b> La transacción debe formalizarse:	<b>Artículo 2634.-</b> La transacción debe formalizarse:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

<p>I. ...</p> <p>II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública ante notario; y</p> <p>III. Se deroga.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública y se deberá identificar ante notario mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, y verificar los datos biométricos disponibles.</p> <p>III. ...</p>
--	--

5. El 14 de diciembre de 2021, mediante decreto 28727 se aprobó la reforma a diversos artículos de la Ley del Notariado estatal en la cual no solo se generó un paso al uso de las tecnologías y al desarrollo de políticas sustentables y austeras, sino que al presentarse como una reforma integral se mejoró la forma en la que interactúa la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos con los Notarios Públicos, también mediante los convenios de asociación notarial se visibilizó el trabajo personal del fedatario público cuando requiera separarse temporalmente de sus labores y la salvaguarda del correcto funcionamiento y sostenimiento de la notaria, para su debida continuidad.

6. Recientemente este Poder Legislativo aprobó la Minuta de Decreto número 28779/LXIII/22, que reforma los artículos 53 quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; misma que obedeció a las observaciones hechas por el Colegio de Notarios a la reforma del 2021.





GOBIERNO DE JALISCO

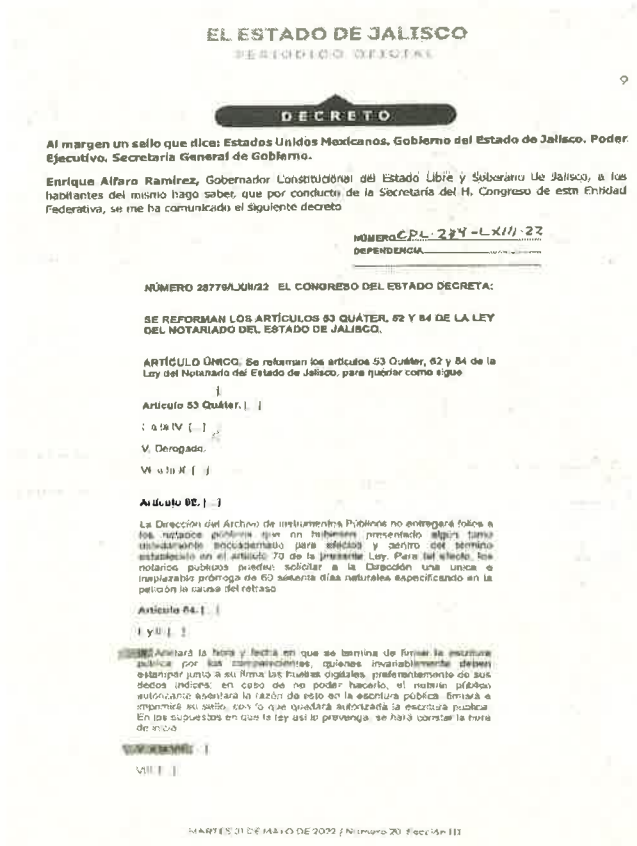
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

7. El Decreto en mención fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 31 de mayo de 2022, sección III; del cual se detecta la derogación tacita por omitir la referencia expresa de la fracción IV del artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; en la cual la intención es que quedase en los términos de la legislación vigente y no sufrir ninguna reforma.



8. Al igual que ocurre en la publicación, se prevé la misma omisión de la fracción IV del artículo en el dictamen y en la minuta de decreto respectiva; misma que se plasma a continuación como cuadro comparativo en relación con el contenido que fue omitido:

Redacción de la Minuta de Decreto 28779/LXIII/22	Propuesta
---	-----------

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

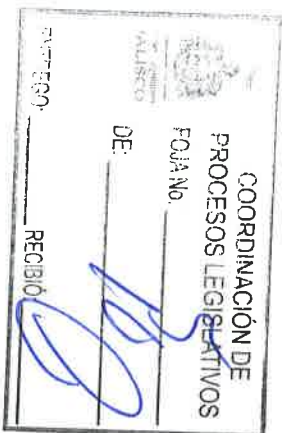
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

<p>Artículo 84. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio.</p>	<p>Artículo 84.[...]</p> <p>I y II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p><b>IV. En su caso, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los datos indispensables y necesarios que identifiquen el acto, hecho o negocio jurídico de que se traten con los documentos y testimonios originales que se le presenten, o bien insertará estos últimos.</b></p> <p><b>Si se tratare de bienes inmuebles, aún en las sucesiones, relacionará el instrumento que acredite la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y expresará, cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los datos correspondientes.</b></p> <p><b>En el caso en que dichos inmuebles no estén inscritos, expresará la razón de ello, haciendo relación a los datos catastrales, con vista en el certificado catastral expedido por la autoridad municipal correspondiente.</b></p> <p><b>En el supuesto de que se transmitan inmuebles que no estuvieren</b></p>
---	---





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.



	<p><b>registrados, cumpliéndose con lo estipulado en el Código Urbano, se deberá transcribir e insertar el certificado catastral con historial a partir de 1936. Cuando se trate de enajenación sobre bienes inmuebles inscritos, se insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, excepto en los casos en que la última escritura se hubiere otorgado dentro de 45 días hábiles.</b></p> <p><b>Se deberá agregar al Apéndice copia en lo conducente de los documentos exhibidos por las partes. No será necesario agregar copia fotostática de los documentos exhibidos por las partes que ya obren en el protocolo del notario, ni los que estén inscritos en algún registro público, con la obligación de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.</b></p> <p><b>Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura.</b></p> <p>V a la VII. [...]</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

V. a la VII. [...]	VIII. [...]
VIII. [...]	[...]
En caso de que el notario identifique al compareciente de una escritura pública mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, estará obligado a verificar los datos biométricos disponibles, así como a hacer la consulta de la información contenida en los referidos soportes, debiendo dejar constancia de ello.No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, integrantes de los poderes legislativo y judicial, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos.	[...] [...] [...]
[...]	IX a XV. [...]
IX. a XV. [...]	

La pretensión de la presente propuesta es la reviviscencia de la fracción IV y los párrafos que lo integran, relacionado de alguna manera con la seguridad jurídica, ya que se devolvería la vigencia a ciertas partes que integran la norma para evitar vacíos normativos que afectarían la certeza y la certidumbre que requieren los procesos notariales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2634 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL NOTARIADO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2634. La transacción debe formalizarse:

I....

II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública y se deberá identificar ante notario mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, y verificar los datos biométricos disponibles.

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 84.[...]

I y II. [...]

III. [...]







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**IV. En su caso, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los datos indispensables y necesarios que identifiquen el acto, hecho o negocio jurídico de que se traten con los documentos y testimonios originales que se le presenten, o bien insertará estos últimos.**

**Si se tratare de bienes inmuebles, aún en las sucesiones, relacionará el instrumento que acredite la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y expresará, cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los datos correspondientes.**

**En el caso en que dichos inmuebles no estén inscritos, expresará la razón de ello, haciendo relación a los datos catastrales, con vista en el certificado catastral expedido por la autoridad municipal correspondiente.**

**En el supuesto de que se transmitan inmuebles que no estuvieren registrados, cumpliéndose con lo estipulado en el Código Urbano, se deberá transcribir e insertar el certificado catastral con historial a partir de 1936. Cuando se trate de enajenación sobre bienes inmuebles inscritos, se insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, excepto en los casos en que la última escritura se hubiere otorgado dentro de 45 días hábiles.**

**Se deberá agregar al Apéndice copia en lo conducente de los documentos exhibidos por las partes. No será necesario agregar copia fotostática de los documentos exhibidos por las partes que ya obren en el protocolo del notario, ni los que estén inscritos en algún registro público, con la obligación de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.**

**Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de decreto que reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

V a la VII. [...]

VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

IX a XV. [...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Atentamente**

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, a junio de 2022.  
"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con cáncer en Jalisco".

**Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez.**  
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco

ENTREGO: _____	RECIBÍO: _____
FECHA: _____	FECHA: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	